REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1101
Radicado:	05001 31 10 004 **1999 00843** 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	RAFAEL IGNACIO POSADA BARRIENTOS Y OTROS
Causante:	JOSÉ GABRIEL POSADA ARANGO
Decisión:	Ordena Expedir copias auténticas, requiere parte y niega exclusión de bien.

Arrímese a los autos los anteriores escritos presentados por el abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE, mediante los cuales solicita, en primer lugar, <<corregir y rehacer la partición para ajustarla a los requisitos de la ley 1579 de 2012 >> y en segundo lugar, la exclusión de la partición del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-02166 al no estar radicado en cabeza del causante.

Con relación a la primera solicitud <<corregir y rehacer la partición para ajustarla a los requisitos de la ley 1579 de 2012 >>, antes de requerir a la partidora designada por el despacho, se deberá indicar sobre qué aspectos precisos radica la corrección, aclaración o complementación a la partición, los cuales deben ser adecuados a la ley 1579 de 2012, esto es, especificar si se trata de una indebida identificación de los bienes, linderos, medidas o áreas, identificación de las partes, etc.

Con respecto a la exclusión de bienes de la partición, la misma se denegará por ser notoriamente improcedente, en el entendido que el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y en firme, por lo que las normas citadas (art. 12 y 509 del C.G.P) no aplican para el presente trámite, independiente si con posterioridad a la partición, algunos de los bienes salieron de la titularidad del causante. En este último caso, la consecuencia podría ser la imposibilidad de inscripción de la partición con relación a un bien determinado, pero no resulta así respecto a los demás bienes que aun reposan en cabeza del señor JOSÉ GABRIEL POSADA ARANGO.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a los herederos del señor JOSÉ GABRIEL POSADA ARANGO, para que indiquen al despacho sobre los aspectos precisos en los cuales radica la corrección, aclaración o complementación a la partición, los cuales deben ser adecuados a la ley 1579 de 2012, esto es, si se trata de una indebida identificación de los bienes, linderos, medidas o áreas, identificación de las partes, etc.

SEGUNDO. DENEGAR la exclusión de bienes de la partición, por ser notoriamente improcedente, en el entendido que el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y en firme.

TERCERO: Se ordena remitir copia de la partición y de la sentencia aprobatoria de la misma al apoderado LUIS ALBERTO TANGARIFE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ